



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128560-1

"Heredia, Juan Armando s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa de Juan Armando Heredia, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Matanza que lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio agravado por el vínculo (v. fs. 92/99).

II. Frente a lo así decidido, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial (v. fs. 103/109 vta.), el que fue declarado parcialmente admisible por el órgano casatorio sólo en lo que atañe a la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de la pena perpetua, en tanto que desestimó por inadmisibile el planteo donde se cuestionaba el rechazo -por novedoso- de los agravios introducidos en la oportunidad del art. 458 del Código ritual (v. fs. 117/120).

Ante ello, la defensa dedujo queja (v. fs. 56/61 de la causa P. 128.037), la que fue rechazada por esa Suprema Corte (v. fs. 66/67 vta. de la causa mencionada), razón por la cual me abocaré a abordar el embate contra la pena perpetua determinada.

III. La recurrente peticiona se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, por conllevar para el

procesado una sanción de eliminación social, ya que su encierro se prolongará hasta que el citado tenga más de 72 años, edad en la cual sólo eventualmente la cabría la posibilidad de recuperar condicionalmente su libertad.

Afirma que ello resulta incompatible con el derecho a la integridad personal y frustra el objetivo propuesto en el art. 5.6 de la C.A.D.H., que determina que toda pena debe tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado.

Asimismo, estima que la sanción determinada resulta cruel, inhumana y degradante (arts. 5.2, CADH; 7, PIDCP; 3, Convenio Europeo de DDHH; 5, Carta Africana sobre Derechos Humanos y los Pueblos).

Alega que la condena impuesta puede calificarse como una tortura en la psiquis del imputado, pues tendrá la certeza de que no recuperará jamás su libertad, lo cual es un trato cruel que debe hacerse cesar.

De igual modo, expone que la pena perpetua resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución de la Nación, que prohíbe que las sanciones asuman el carácter de tormentos y azotes, proscribiendo además toda pena cruel, inhumana, degradante o infamante.

En conclusión, solicita se declare la inconstitucionalidad de la pena perpetua establecida, en razón de ser contraria al derecho a la integridad y dignidad personal, a la vez que importa una pena cruel e inhumana por resultar desproporcionada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128560-1

IV. El recurso no puede tener acogida favorable.

He de señalar inicialmente que la tacha de inconstitucionalidad de una disposición legal sólo es posible cuando la vulneración sea de tal magnitud que justifique tal declaración y no existan otras alternativas que brinden una solución al caso.

El tribunal intermedio expuso respecto de la cuestión que "*...la consideración de la defensa sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua que negaría la posibilidad de resocialización de Heredia, es un argumento equivocado, como bien ya fuera resuelto por el a quo (...) el condenado puede, si reúne los requisitos para ello, obtener la libertad condicional, lo que hace que la pena sea indeterminada pero determinable (...) podría ser válido respecto de penas 'realmente' perpetuas, circunstancias a la fecha no verificadas en la causa (...) Resulta hipotético, eventual, prematuro y ajeno a la presente resolución jurisdiccional, el planteo de la defensa respecto a que en el futuro de no obtener Heredia la libertad condicional tornaría la pena en efectivamente perpetua, pues el eventual perjuicio del imputado recién se produciría -a todo evento y conforme las postulaciones defensasistas- cuando se estime procedente el acceso a la libertad condicional, momento en el cual recién operarían las incidencias que se postulan" (fs. 39 vta./40).*

A ello agregó que "*...la preocupación relativa a eventuales intromisiones en esferas de poder reservadas a otros sectores*

-que resulta plenamente válida como criterio general, según el cual la tipificación de conductas y los mínimos y máximos establecidos en las escalas penales emergentes resultan topes vinculantes para el juzgador- puede ser excepcionado en los casos en que se encuentre comprometida su constitucionalidad (...) es imprescindible que dicho enfrentamiento entre normas de diferente rango resulte claro, palmario, contundente y verificado (...) el planteo del impugnante no abastece la exigencia antes mencionada, por lo que, en definitiva, la pretensión no podrá ser atendida, desde que no se ha evidenciado la configuración de colisión normativa alguna (...) ninguna objeción ha merecido que la pena perpetua aplicada en el caso, con la que está conminado el delito previsto en el art. 80 inc. 1º del código penal, no guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito juzgado (...) no fue motivo de queja que la pena establecida en el caso concreto sea desproporcionada o irracional..." (fs. 40 y vta.).

Seguidamente, manifestó que "...las críticas de la defensa respecto de la pena de prisión perpetua, en modo alguno ponen en crisis la validez del trámite parlamentario ni la vigencia de esa norma (...) no fueron siquiera comprobadas, conforme los requisitos exigidos, otras circunstancias particulares (debería decir particularísimas) del hecho o de Heredia que habiliten la solución peticionada, limitándose el planteo a consideraciones genéricas de política criminal (...) el planteo del quejoso no abastece las exigencias que permitan la declaración de inconstitucionalidad intentada, máxime cuando no se advierte que el decisorio en crisis incurre en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128560-1

la violación de los preceptos que se denuncian transgredidos, desde que la pena impuesta en el marco de la escala penal prevista en las figuras en las que se subsumió el episodio atribuido al encartado Heredia no resulta -en cuenta de las particularidades del hecho y del autor que vienen establecidas en el pronunciamiento impugnado- irrazonable ni, por ende, cruel o mortificante" (fs. 41 y vta.).

Ahora bien, en primer término, debo exponer que la defensa no controvierte eficazmente lo afirmado por el tribunal en el punto, ésto es, la falta de suficiencia recursiva detectada, limitándose a formular en la presente instancia extraordinaria una serie de consideraciones dogmáticas sobre el tema que -como ocurriera en la instancia intermedia- no vislumbra la existencia de sólidos desarrollos argumentales que se apoyen en las probanzas de la causa. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 del CPP).

No deber olvidarse, a todo evento, que la aplicación de las penas privativas de libertad perpetuas no puede reputarse incompatible con el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto la citada prevé la imposición, en ciertos casos y "por los delitos más graves" (art. 4.2), de penas de mayor entidad y carentes de todo contenido socializador, como la pena de muerte, previsión similar a la contenida en el art. 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

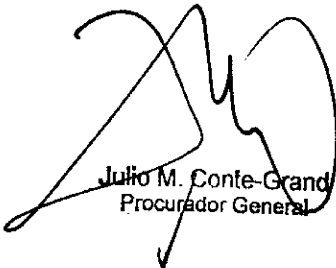
De igual modo, debo traer a colación que al decidir en la causa P. 113.096, sent. de 9/4/2014, ese Superior Tribunal indicó

P-128560-1

que la defensa "...no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación cabe inferir que aún para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento (CSJN, "Ibáñez", sent. de 14/7/2006; SCBA, P. 84.479, sent. de 17/12/2006; P. 94.377, sent. de 18/4/2007)", criterio también sostenido al resolver en P. 106.068, sent. de 14/11/2012; P. 107.972, sent. de 19/12/2012; P. 111.473 sent. de 17/4/2013; P. 116.671 sent. de 3/9/2014; y P. 118.280 sent. de 26/3/2015, entre otras.

V. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario deducido.

La Plata, 19 de octubre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General